

**Recurso de Revisión:** 04361/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04361/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan, a la solicitud de información con número 00570/CHICOLOA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, la Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan; **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el seis del mes y año referido, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente;** está en los términos siguientes:

#### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Señale el fundamento legal y a su vez me señalen conforme a su manual de procedimientos y manual*

*administrativo en que casos no se requiere una licencia de construcción para levantar únicamente bardas respecto de un terreno de uso habitacional urbano. Requiero el manual de procedimientos y administrativo por el cual se rige el personal que sale a verificar las construcciones que están justo en proceso de construcción; señale específicamente el procedimiento que siguen, por ejemplo, salen a campo, verifican, toman nota, elaboran el expediente correspondiente, dejan notificaciones, o solamente se acercan y extorsionan a la gente que esta construyendo o remodelando?" (Sic.)*

**"MODALIDAD DE ENTREGA:**

*A través de SAIMEX"*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Ayuntamiento de Chicoloapan, notificó al Particular la respuesta a la solicitud, a través, del oficio número CHIC/PM/UIT/278/2020, del veintiocho del mismo mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó lo siguiente:

*"...*

*Me permito hacer de su conocimiento que, para el trámite de su solicitud, se turnó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, al servidor público habilitado y Titular de la Coordinación del Desarrollo Urbano de este sujeto obligado, para que atendiera el requerimiento y localizara la información que diera respuesta a su solicitud.*

*Mediante la plataforma SAIMEX, el Servidor Público Habilitado contestó en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, lo que es el tener literal siguiente:*

*'En respuesta a Ja información solicitada con fundamento en lo dispuesto por la Ley de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios se responde a la solicitud turnada a través del portal de internet, y en ese sentido se le hace del conocimiento que el Código Administrativo del Estado de México, establece los supuestos en los que no se requiere licencia de construcción, artículo que para mejor ilustración se transcribe a continuación:*

*Artículo 18.24.- No se requiere licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:*

- I Construcciones de hasta veinte metros cuadrados;*
- II. Bardas de hasta diez metros de largo y dos metros con veinte centímetros de altura;*
- III. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;*
- IV. Reposición de pisos, ventanas, puertas, cortinas metálicas;*
- V. Reparación de instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;*
- VI. Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias en la vía pública;*
- VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia durante la edificación de una obra y los servicios sanitarios correspondientes;*
- VIII. Pozos y calas de exploración para estudios varios;*
- IX. Fosas sépticas y cisternas con una capacidad de hasta ocho metros cúbicos;*
- X. Obras de jardinería;*
- XI. Apertura de vanos para la instalación de puertas y ventanas, sin afectar elementos estructurales;*  
*y*
- XII. Obras urgentes para prevenir accidentes o en ejecución de medidas de seguridad.*

*Y el procedimiento que realizan los notificadores se lleva a cabo conforme a las normas previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en lo conducente a la actividad desarrollada por el personal adscrito a la Coordinación de Desarrollo Urbano. Cabe hacer mención que tiene a su alcance el Órgano de*

**Recurso de Revisión:** 04361/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Control Interno en donde podrá iniciar su queja en lo referente a los actos de extorsión que menciona en su requerimiento de información.  
...” (Sic)*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha doce de octubre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### **“ACTO IMPUGNADO**

*La respuesta parcial. Yo pedí conforme a sus manuales más no como se les diera la gana....” (Sic.)*

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Entregaron la información como se les dio la gana, si pregunte concretamente lo más lógico es que quiera una respuesta concreta fundada y motivada y con forme a sus manuales. Únicamente lo que hacen es violar mi derecho humano al acceso a la información pública.” (Sic.)*

### **IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El doce de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04361/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones e Informe Justificado.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Ampliación del plazo para resolver.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**e) Cierre de instrucción.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó lo siguiente:

1. Fundamento legal y Manuales de Procedimientos y Administrativos, que establezcan los supuestos de excepción, para solicitar licencia de construcción para el levantamiento de bardas perimetrales, y
2. Manual de Procedimientos y Administrativo, que precise el procedimiento para verificar las construcciones que están en proceso.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano, precisó que el artículo 18.24 del Código Administrativo del Estado de México, establece los supuestos en los que no se requiere licencia de construcción; además, señaló que el procedimiento que realizan los notificadores se lleva a cabo conforme a las normas previstas en el Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, al señalar que no le habían proporcionado los Manuales Administrativos y de Procedimientos, que sustentarán la respuesta inicial, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, **estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia, de las que destaca la contenida en las fracciones XXIV, los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta; por lo que, en principio, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logró vislumbrar que el Ayuntamiento turno la solicitud de información a la Coordinación de Desarrollo Urbano; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar los artículos 206, 207 y 208, del Bando Municipal de Chicoloapan, dos mil veinte, que establecen que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra la Coordinación de Desarrollo Urbano, encargada de expedir las licencias de construcción y de uso de suelo,

permisos y constancias en materia de desarrollo urbano, cédulas informativas de zonificación, así como, los cambios de uso de suelo, densidad, intensidad o altura.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la **Coordinación de Desarrollo Urbano**, al ser la encargada de ver todas las cuestiones las licencias, permisos y constancias de construcción dentro del territorio del Municipio; por lo que, se advierte que cumplió con parte de lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar los requerimientos de información, a la unidad administrativa competente. Establecido dicha situación, se procede analizar cada uno de los puntos solicitados por el ahora Recurrente, conforme a la información proporcionada por el Ayuntamiento de Chicoloapan.

**Fundamento legal y Manuales de Procedimientos y Administrativos, que establezcan los supuestos de excepción, para solicitar licencia de construcción para el levantamiento de bardas perimetrales.**

Al respecto, la unidad administrativa previamente referida, precisó que el artículo 18.24 del Código Administrativo del Estado de México, establece los supuestos en los que no se requiere licencia de construcción, siendo los siguientes:

*Artículo 18.24.- No se requiere licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:*

- I Construcciones de hasta veinte metros cuadrados;*
- II. Bardas de hasta diez metros de largo y dos metros con veinte centímetros de altura;*
- III. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;*
- IV. Reposición de pisos, ventanas, puertas, cortinas metálicas;*

- V. *Reparación de instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;*
- VI. *Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias en la vía pública;*
- VII. *Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia durante la edificación de una obra y los servicios sanitarios correspondientes;*
- VIII. *Pozos y calas de exploración para estudios varios;*
- IX. *Fosas sépticas y cisternas con una capacidad de hasta ocho metros cúbicos;*
- X. *Obras de jardinería;*
- XI. *Apertura de vanos para la instalación de puertas y ventanas, sin afectar elementos estructurales;*  
y
- XII. *Obras urgentes para prevenir accidentes o en ejecución de medidas de seguridad.*

Como se logra observar, el artículo mencionado por el Sujeto Obligado, establece cuando no se debe solicitar licencia de construcción para levantar bardas, a saber, cuando estas no rebasen los diez metros de largo y dos metros con veinte centímetros de altura; de tal circunstancia, se logra advertir que desde respuesta proporcionó el fundamento legal que establece la excepción para contar con una licencia de construcción para elevar bardas, información que da cuenta de lo solicitado; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues proporcionó el fundamento legal específico, que establece la excepción que existen para solicitar licencia de construcción para bardas y por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento de información.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto, se logra vislumbrar que si bien señaló el Particular que requería determinados Manuales, lo cierto es que no es perito en la materia, por lo que, su pretensión es obtener cualquier ordenamiento normativo de carácter municipal, que establezca la excepción mencionada previamente y localizada en el Código Administrativo del Estado de México.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Sujeto Obligado omitió realizar un pronunciamiento expreso, sobre si contaba con algún marco normativo municipal, que estableciera las circunstancias para cuando no es necesario requerir una licencia de construcción; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Además, el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**; por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione el ordenamiento jurídico municipal vigente, que establezca cuando no se requiere licencia de construcción para el levantamiento de bardas en un inmueble.

Sin embargo, para el caso, que no cuente con la información solicitada, al no haberse emitido algún ordenamiento jurídico a nivel municipal, con la circunstancia referida, se lo deberá hacer del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Lo anterior, se robustece, con el Plan de Desarrollo Municipal de Chicoloapan, 2019-2021, el cual precisa que la administración pasada, no había generado Manuales de Organización y Procedimientos; además, que el Presidente Municipal, había ordenado a las áreas de la presente administración generar dichos ordenamientos, sin precisar algún periodo para realizados, por lo que, sí a la fecha de cumplimiento de la resolución no cuenta con la información solicitada, deberá precisar que es inexistente, en los términos del párrafo anterior.

**Manual de Procedimientos y Administrativo, que precise el procedimiento para verificar las construcciones que están en proceso.**

En principio, es de señalar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener le ordenamiento normativo municipal, que contiene el procedimiento realizado por la Coordinación de Desarrollo Urbano, para verificar las construcciones que se encuentran en proceso.

Al respecto, la Coordinación de Desarrollo Urbano señaló que el procedimiento que se realizaba se llevaba a cabo conforme a las normas previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México;

sin señalar los artículos específicos de dichos ordenamientos, para poder consultar cada una de las etapas del procedimiento solicitado.

Aunado a lo anterior, tampoco señaló si contaba con algún marco jurídico municipal, con el procedimiento para que la Coordinación de Desarrollo Urbano verifique las construcciones que se encuentran en proceso, con lo cual, se **incumplió el principio de exhaustividad** previamente señalado.

Por tales circunstancias, no se puede dar por validado el requerimiento de información, pues el Sujeto Obligado no proporcionó el marco jurídico municipal que tuviera el procedimiento previamente referido, ni entregó los artículos específicos o el documento donde constara dicho proceso, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; por lo que, resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la información peticionada, en términos del artículo 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Para el caso, que no cuente con algún ordenamiento de carácter municipal, a la fecha de cumplimiento de la resolución, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo expuesto, si bien el Sujeto Obligado turnó los requerimientos de información, al área competente, a saber, la Coordinación de Desarrollo Urbano, esta proporcionó la información de manera incompleta, por lo tanto, el agravio resulta **FUNDADO**.

## **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Chicoloapan, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Coordinación de Desarrollo Urbano, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento donde conste lo siguiente:

1. Procedimiento para la verificación de construcciones en proceso, conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México referido en respuesta.
2. Ordenamientos Jurídicos Municipales vigentes (Manuales, reglamentos, códigos, entre otros), que contengan lo siguiente:
  - Casos en que no requieren licencia de construcción para el levantamiento de bardas en un inmueble, y
  - Procedimiento para la verificación de construcciones en proceso.

En el supuesto, que, a la fecha del cumplimiento de la presente resolución, no cuente con algún documento que dé cuenta de la información referida en el punto 2, al no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00570/CHICOLOA/IP/2020, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste, lo siguiente:

1. Procedimiento para la verificación de construcciones en proceso, conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.
2. Ordenamientos Jurídicos Municipales vigentes (Manuales, reglamentos, códigos, entre otros), que contengan lo siguiente:
  - Casos en que no requieren licencia de construcción para el levantamiento de bardas en un inmueble, y
  - Procedimiento para la verificación de construcciones en proceso.

En el supuesto, que, a la fecha del cumplimiento de la presente resolución, no cuente con algún documento que dé cuenta de la información referida en el punto 2, al no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución; asimismo se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

**Recurso de Revisión:** 04361/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04361/INFOEM/IP/RR/2020**.